



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal
Demandante:	ELBAR RAMIREZ y MARGOT CAJIGAS ROMERO.
Demandado	ELS BELLEZA Y BIENESTAR S.A.S
Rad:	76001310300520210004000

Procede el despacho a resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandante dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Frente a la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUUALAICON DE PRETENSIONES”, es preciso señalar que, lo alegado en el numeral 1 de dicho acápite corresponde a la excepción denominada “falta de legitimación en la causa”, como quiera que lo alegado por la parte demandada, es la inclusión en la demanda de la señora ELSA NURY GOMEZ SANTOFIMIO.

Al respecto es preciso señalar que, nuestro sistema jurídico procesal ha optado por considerar que la legitimación en la causa es un tema de fondo que debe ser resuelto en la sentencia, siendo esta la razón por la que no aparece consagrada como una las 12 excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P. y, a pesar de que la ley 1395 de 2010, le reconoció tácitamente la calidad de excepción de fondo que reviste la figura en cita, y estableció la posibilidad de proponerla como previa, dicha disposición fue derogada al entrar en vigencia del Código General del Proceso, motivo por el cual, siendo materia de la decisión de fondo que habrá de tomarse por el juzgado, no es procedente resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por el trámite propio de las excepciones previas.

Ahora bien, respecto del numeral segundo del acápite manifiesta la parte demandada que, existe una indebida acumulación de pretensiones, debido a que se solicita el pago de clausula penal y el pago de perjuicios.

Al respecto es preciso señalar que, la acumulación de pretensiones se encuentra establecida en el articulo 88 del C.G del P, en los siguientes términos:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

El Consejo de Estado¹, ha señalado que, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas, nexos, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

En efecto, en el presente asunto, se cumplen los requisitos señalados en el artículo 88 del C.G del P, y las pretensiones de la demanda provienen de la misma causa, esto es el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, motivo por el cual, el reconocimiento de los perjuicios pretendidos por la parte demandante, es un tema que debe decidirse de fondo al momento de emitir fallo.

Por otro lado, en lo que se refiere al numeral 3 de dicho acápite, señala la parte demandante, que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 de C.G del P, por cuanto no aportó sustento probatorio que diera cuenta de la tasación realizada por concepto de perjuicios.

Resulta pertinente señalar que el artículo 206 del C.G del P, no establece la obligación por parte del demandante, de presentar soportes de la estimación de la cuantía, basta con declarar bajo juramento la misma, discriminando cada uno de los conceptos, situación que ocurrió en el presente asunto, donde la parte demandante, señaló que: *“Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que el valor de la indemnización pretendida por concepto de frutos civiles es la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS M CTE (\$112.000.000)”*, los cuales correspondían al valor de los frutos civiles de inmueble, teniendo como tales el valor del canon de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2019 y la fecha de presentación de la demanda, estimando el valor de cada canon en la suma de \$7.000.000, dando cumplimiento, de esta forma, a la normatividad ya citada.

Por lo tanto, si la parte demandada no estaba de acuerdo con dicha estimación, debió objetar dicha estimación, en la forma establecida en el artículo en mención.

Finalmente, frente a la excepción previa denominada “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, se hace necesario señalar que, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Auto, 88001233300020190002301 (66103), 03/08/2021.

juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”²”

Descendiendo al estudio concreto de la causa y habiéndose estudiado el contenido de la demanda presentada por ELS BELLEZA Y BIENESTAR S.A.S se observa que, en la misma, se persigue la declaratoria de mala fe en cabeza del aquí demandante, la revisión judicial del contrato, y el cumplimiento del mismo, así como la indemnización en perjuicios, mientras que el petitum de esta demanda se encuentra dirigido a obtener la declaratoria de incumplimiento por el aquí demandado y la resolución del mismo, de donde surge que, en la presente situación, no se estructura la excepción de pleito pendiente, ya que, si bien los dos asuntos antes referidos, involucran a las mismas partes, eventualmente se observaban similitudes en cuanto a los hechos, lo cierto es que las pretensiones no se reputaban idénticas.

Lo anterior, no obsta para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, el despacho proceda a estudiar lo concerniente a la acumulación de procesos, conforme lo estipulado en los artículos 148 y ss del C.G del P.

Conforme lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUUALAICON DE PRETENSIONES” y “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, pasa el proceso a despacho del Juez para decidir sobre la acumulación de procesos conforme lo estipulado en los artículos 148 y ss

² López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores

del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ
(firma electrónica)

02T

Firmado Por:

Lizbeth Fernanda Arellano Imbacuán
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2916110d2c58a099623027b42ab8590307dbb43d9fae079554fa45fbd2f295fc

Documento generado en 18/03/2022 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>